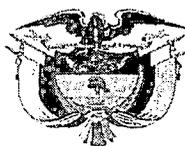


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 MAR 2024

Proceso: Pertenencia
Demandante: Numael Urrrego Cárdenas.
Demandado: Personas indeterminadas.
Radicación: 2019-00581.

A continuación, se emite el fallo correspondiente que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes:

1. El demandante Numael Urrrego Cárdenas por intermedio de apoderada especial, interpuso demanda (reforma demanda) verbal de pertenencia pretendiendo *(i)* se declare el saneamiento de la falsa tradición por fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones herenciales, *(ii)* se declare que adquirió por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40143887, con nomenclatura urbana No. Carrera 90 No. 54 – 23 Sur de Bogotá, cuya área es de 72 m² y enmarcado dentro de los linderos obrantes en el dictamen pericial adosado y *(iii)* se ordene el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2. Como fundamentos fácticos en que se estibarón las pretensiones, el demandante básicamente manifestó que, sobre el inmueble pretendido en pertenencia ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño por más de diez años, como quiera que, al momento de recibirlo (3 de mayo de 2010) correspondía a un mero lote de terreno, sobre el cual realizó mejoras construyendo desde sus cimientos la edificación de tres (3) pisos que allí se erige, además de, incorporar sus acometidas e instalación de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado sumado a línea telefónica, realizar el pago de los respectivos servicios públicos y pago de impuestos.

Agregó que, el 3 de mayo de 2010 recibió materialmente el inmueble y suma de posesión antecedente transmitidas por compra sobre falsa tradición (fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones herenciales) transferida por parte de Ana Fileigna Diaz Bejarano y José Armando Urrrego Urrrego tal y como se instrumentó en la Escritura Pública

No. 779 del 3 de mayo de 2010 de la Notaría 74 del Circulo de Bogotá registrada en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad.

Los tradentes Ana Fileligna Diaz Bejarano y José Armando Urrego Urrego, a su vez, habían adquirido materialmente el inmueble a causa del negocio de compraventa de la falsa tradición (fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones herenciales) por parte de Luis Emiro Gutiérrez Montañez, acto protocolizado mediante escritura pública No. 893 del 26 de agosto de 1994 de la Notaría 54 del Circulo de Bogotá, acto registrado en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad.

En su momento, Luis Emiro Gutiérrez Montañez transfirió la falsa tradición originada por englobe de varios bienes inmuebles, algunos adquiridos presuntamente por compra de derecho de dominio pleno de su anteriores titulares Sonia Yannett Caldas Gutiérrez (FMI-050-40094605 y 050-40094606), Edgar Caldas González (FMI 050-400873328 y 050-40087327) y otro por compra de derechos y acciones herenciales que presuntamente le correspondían a Yannett Caldas Gutiérrez, Edgar Caldas González, Armando Caldas González, José Jairo Caldas González e Ivan Raúl Caldas González (FMI – 050-40038868). Situación que generó la fusión errada de pleno dominio y derechos y acciones herenciales, sometido a la parcelación denominada urbanización Caldas.

Actuaciones procesales:

1. La reforma de la demanda fue admitida mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021 en contra de las personas indeterminadas que se consideraran con derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, ordenando su emplazamiento.
2. Emplazadas las personas indeterminadas que se consideraren con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, el respectivo curador *ad litem* dentro del término legal contestó formulando la excepción de mérito denominada genérica o innominada considerando que, deberá probarse la posesión que reclama, y los demás hechos en que funda el reclamo, acreditando las exigencias para adquirir por prescripción.
3. El 6 de marzo de 2024 se llevó a cabo de forma física en la ubicación del inmueble la inspección judicial, y se agotaron las etapas propias de la audiencia inicial y de instrucción con recaudo de alegatos de conclusión.
4. Rituado en legal forma el trámite legal consagrado para este tipo de actuaciones, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda.

Problema Jurídico:

Problema jurídico se contrae en establecer si se estructuraron las pretensiones de la demanda, en el sentido de afirmar que el señor Numael Urrego Cárdenas adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, el bien inmueble registrado ubicado en la Carrera 90 No. 54 – 23

Sur de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40143887 en cuyos actos registrables se aprecia la compra de falsa tradición (Fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones herenciales).

En ese orden, resulta necesario memorar que el fenómeno de la prescripción, consiste en una institución legal por medio de la cual se extinguen los derechos y obligaciones, y a la vez, se adquieren los bienes por quien, transcurrido un determinado tiempo que la ley establece para cada caso en particular, ha ejercido sobre ellos actos como señor y dueño.

Consideraciones:

1. En el presente asunto, concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado, aunado que la demanda reúne los requisitos legales. Adicionalmente, no observa el Despacho vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado que deba ser decretado previamente, amén, las partes al momento de presentar sus alegatos de conclusión no manifestaron inconformidad alguna con las etapas del rito. Lo anterior, demuestra que se guardó, estrictamente, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Para iniciar, es pertinente memorar que, la denominada usucapión o prescripción adquisitiva se encuentra prevista en el artículo 2512 del Código Civil que la define así: *“es la adquisición por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada”*. A su turno, el artículo 2518 establece que *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”*. De ese modo, se tiene que, la legislación civil colombiana, permite hacer valer la prescripción como pretensión a fin de obtener una declaración judicial sobre la ocurrencia del referido medio de adquisición de dominio, el cual encuentra cimiento en la posesión ejercida sobre un bien ajeno por el tiempo previsto por la ley.

3. Sobre esta forma de adquisición de dominio, la citada codificación prevé que ésta puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera tiene como fundamento la posesión regular y el transcurso del tiempo; la segunda tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente. Así pues, la prescripción *extraordinaria* “no exige título alguno y presume en ella de derecho, la buena fe, a pesar de la falta de un título adquisitivo de dominio (artículo 2531), siempre y

cuando la posesión sea continua, tranquila y no interrumpida¹; esta previsión es aplicable al presente asunto, por cuanto la solicita como pretensión principal, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble advertido en la demanda, de manera tal que el presente estudio, se debe referir a ese tipo de prescripción.

4. Así las cosas, cabe anotar que la prescripción adquisitiva extraordinaria, para su prosperidad, según lo dispuesto por el legislador en los artículos 762, 764 a 766, 768 a 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532 del Código Civil, en concordancia con el artículo 375 del C.G. del P., y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, requiere de los siguientes presupuestos: **(i) que se trate de un bien prescriptible; (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida; y (iii) que el ánimo de señorío lo haya ejercido por el tiempo exigido en la ley, el cual tratándose de inmuebles es de 10 años, conforme la modificación introducida por la Ley 791 de 2002.**

5. En cuanto al tópico de bien prescriptible, denota la necesidad de establecer la naturaleza privada del bien objeto de usucapión, para descartar su imprescriptibilidad legal, es decir, que no recaiga sobre los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos; pues, de advertirse esta condición, aflora justificación legal suficiente para la improcedencia de las pretensiones, en merito a que, deviene en deber de la autoridad judicial la protección de propiedades potencialmente destinados a contribuir con el bienestar de la comunidad en general – función pública, resultando censurable la aplicación de la sanción por descuido que se pregona sobre bienes de naturaleza privada, luego, la destinación de estos se circunscribe a provecho particular.

Justamente, la imprescriptibilidad germina de la propia Constitución Política como se observa en su canon 63, que en su literalidad reza:

“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” (Subrayado fuera de texto).

¹ Corte suprema de justicia Sala de casación civil Ariel Salazar Ramírez radicación n° 68679-31-03-001-2001-00006-0117 de junio de dos mil catorce (2014).

Entiéndase los bienes fiscales adjudicables o baldíos² como aquellos que estando dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño, presumiéndose bienes de la Unión, es decir, cuyo dominio pertenece a la República. (Art. 675 Código Civil). Frente a su imprescriptibilidad, la Sentencia C-530 de 1996, refirió:

*“Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, **al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción**”*

El rito procesal por el cual se debe encausar la demanda de declaración de pertenencia, contemplado en el Código General del Proceso, igualmente advierte la improcedencia de esta acción judicial sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (No. 4 art. 375), además, abriga el rechazo de plano o la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de índole imprescriptible.

Previendo que, la pretensión de pertenencia no recaiga sobre bienes imprescriptibles, el legislador, en el precitado compilado adjetivo numeral 5 *ibídem*, impuso la carga procesal al escribiente de dirigir la demanda en contra del titular de derecho de dominio inscrito ante las autoridades de registro de instrumentos públicos; para su singularización, impuso a estas, el deber de expedir a costa del interesado un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos de reales principales.

La mediación del aludido certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, permite identificar los titulares de derechos reales principales, con el fin de integrar el legítimo contradictor que soportará la prescripción, al respecto desde vieja data, la H. Corte Supremo de Justicia en sentencia C-383 de 2000 conceptuó:

“El certificado del registro de instrumentos públicos, constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso, (...) sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo.”

² Sentencia C-255/12 MP. Jorge Iván Polacio Palacio 2 bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.”

(...)

“El registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad. La obligación de certificar debe sumirse a cabalidad pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición enjuiciada puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, el proferimiento de una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones del actor, con detrimento de su derecho sustancial. A su vez, el actor en este proceso, también le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia, debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien.”

6. En cuanto al tópico de la posesión de hecho con potencial para adquirir por prescripción de bienes inmuebles, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que esta difiere de la detentada por un sucesor por causa de muerte del titular de derecho de dominio, como quiera que, el heredero la recibe de pleno derecho sin que medie los elementos de ánimo y corpus, y sobre la universalidad del patrimonio del causante; y a su vez, el dominio singular se adquiere una vez se liquida la herencia y se adjudican bienes.

El de heredero que pretenda hacerse mediante la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien determinado que sea parte de la universalidad de bienes de la sucesión intentada, debe demostrar la interversión³ de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la posesión material común, luego, la posesión derivada de pleno derecho de herencia, no tiene la virtud para usucapir.

Así, la posesión con potencial para adquirir por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, es la asumida por un acto de hecho, en su propio beneficio, de forma inequívoca, pública y pacíficamente con convicción de señor y dueño exclusivo. Al respecto en reciente jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC973-2021 pregonó:

“De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que “la posesión que sirve para la adquisición del

³ Mutación que se produce en el tipo de relación de poder que se ejerce sobre una cosa. Definición de interversión - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

dominio de un bien herencial por parte de un heredero es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer de forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia de forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencia, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia, en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir el bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario, sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria, o de bienes herenciales, por la de la posesión material común – (de poseedor o dueño), porque se repite, solo esta es la que permite adquirir por prescripción del mencionado bien (CSJ S -025 DE 1997, rad. 4843)”. (Negrilla fuera de texto).

7. Como tercer requisito, se debe satisfacer el transcurso del tiempo durante el cual se ha ostentado la posesión, siendo la norma civil la que establece cuál es el lapso que debe transcurrir para que, quien se predica poseedor, pueda reclamar la declaratoria de prescripción, según el caso particular de que se trate.

En ese orden, y en atención a la prescripción extraordinaria pretendida en esta Litis, el tiempo exigido o término debe ser al menos diez (10) años, como quiera que, el art. 2532 del Código Civil, así lo establece:

“ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”

El plazo de 10 años fue introducido por la ley 791 de 2002 por medio de la cual se redujo los términos de la prescripciones veintenarias establecidas en el código civil, no obstante lo anterior, el artículo 41 de la ley 153 de 1887 establece : “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

Caso concreto:

1. Del derrotero legal y jurisprudencial anteriormente expuesto y confrontado con los fundamentos fácticos y material suasorio acopiado al plenario, refulge la insatisfacción de los presupuestos legales exigidos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio exorada por Numael Urrego Cárdenas, como quiera que, (i) el plenario adolece de prueba fehaciente de la naturaleza privada del bien objeto de la Litis, contexto que conlleva a presumir su naturaleza baldía y por lo tanto imprescriptible, (ii) no se acreditó la detentación de la posesión de hecho exclusiva en su beneficio, con convicción de señor y dueño de forma inequívoca, pacífica y pública por el término prescriptivo extraordinario. Lo anterior conforme se entra a explicar:

2. En cuanto a la naturaleza privada del bien inmueble objeto de la Litis, nótese que, el certificado especial de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos reveló que ***“NO aparece ninguna persona como titular inscrita del derecho de Dominio”*** anotando además que, en sus actos refleja ***“falsa tradición”*** y como consecuencia ***“no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del C.G.P (bien privado) advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldío o fiscal.***

Así, estudiado el respectivo certificado de tradición y libertad No. 50S-40143887, se devela que, la apertura de dicha matrícula germinó en ocasión a la Escritura Pública No. 17667 del 17 de diciembre de 1992 de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá contentiva de acto de ***“reloteo sobre falsa tradición (Fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones herenciales)”***, es decir, desde la génesis de la matrícula inmobiliaria se observa la inexistencia de titular pleno del derecho de dominio que determine indudablemente su naturaleza privada.

A pesar de las múltiples escrituras públicas y certificados de tradición y libertad antecedentes al certificado de tradición del bien pretendido, se echa de menos prueba cierta e idónea significativa de legítimo titular del derecho de dominio, situación que, debió haber observado la parte interesada, demostrando tan siquiera antecedente registral en cabeza de la persona que se dice otrora fue su titular pleno, es decir, de José del Carmen Caldas Tunjo. Singularización que no se logró, forjando incertidumbre de su naturaleza privada, y nutriéndose la presunción de naturaleza baldía, y, por lo tanto, imprescriptible.

Vale recordar el deber de las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 137 C.G.P.).

3. No obstante, y de presumir la naturaleza privada del fundo, de contera y en relación al presupuesto de la posesión con ánimo de señor y dueño ejercida de forma exclusiva, inequívoca, pública y pacífica, por el término prescriptivo adquisitivo extraordinario, advierte el despacho que,

no se encuentra acreditado a cabalidad, como quiera que, no es dable tener como posesión, la ejercida en ocasión y a partir de la trasferida mediante Escritura Pública No. 779 del 3 de mayo de 2010, puesto que allí se adquirieron los derechos y acciones que detentaban José Armando Urrego Urrego y Ana Fideligna Diaz Bejarano, prerrogativas y acciones que a pesar de no estar debidamente especificados, se colige, tras un análisis pormenorizado a la cadena traslaticia antecedente, que involucran “derechos y acciones herenciales” que les correspondían a Armando Caldas González, Edgar Caldas González, José Jairo Caldas González, Ivan Raúl Caldas y Sonia Yannette Caldas González al interior de la sucesión de José del Carmen Caldas Tunjo.

Obsérvese que, los herederos Caldas González anteriormente referidos, mediante Escritura Pública No. 4709 del 20 de noviembre de 1992 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá, enajenaron sus presuntos derechos y acciones herenciales por causa de muerte del supuesto titular de derecho de dominio José del Carmen Caldas Tunjo a Luis Emiro Gutiérrez Montañez. Todo sobre el bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50-400388868. Predio que fue objeto de englobe con otros 4 predios y sometido a reloteo.

A su vez, Luis Emiro Gutiérrez Montañez como consecuencia del reloteo indicado anteriormente, del que se segregó el predio objeto de usucapión, transfirió sus derechos y acciones a los vendedores del aquí demandante.

Habiéndose develado que la posesión recibida el 3 de mayo de 2010 involucra derechos y acciones herenciales que detentan por disposición legal los llamados a heredar, no es dable atribuir dicha posesión legal con potencial para validar la prescripción adquisitiva de derecho de dominio, puesto que, el derecho de dominio del llamado a heredar se satisface con la respectiva liquidación, partición, adjudicación y registro de las asignaciones herenciales.

Así, conforme los criterios legales y jurisprudenciales expuestos en el numeral sexto (6) de las consideraciones, la posesión con fuerza para hacer valer la usucapión es la común o de hecho, ejercida de forma exclusiva para sí como señor y dueño, inequívoca, pública y pacífica por el término prescriptivo extraordinario invocado, es decir, por diez (10) años.

De lo expuesto en el presente numeral se colige que, el promotor debió demostrar la interversión del título de poseedor hereditario en ocasión a la subrogación adquirida el 3 de mayo de 2010, a la posesión de hecho o común, situación exigua de prueba, como quiera que, se mantuvo la hipótesis de detentar de forma directa la posesión desde la aludida data, sumada a las anteriores a la venta de derechos y acciones protocolizada en la fecha.

Finalmente, y concibiendo el hipotético caso que, la interversión del título se hubiese concebido en la misma data de la celebración del contrato de

compra y venta de derechos y acciones herenciales (3 de mayo de 2010), los presupuestos legales de la usucapión tampoco se consolidarían, dado que, el término prescriptivo extraordinario invocado resultaría insatisfecho, luego, al momento de presentación de la demanda (13 de mayo de 2019), apenas habrían transcurrido nueve (9) años y diez (10) días.

4. Decantado lo anterior, emergen de forma oficiosa las excepciones meritorias comúnmente denominadas (i) presunción de bien baldío imprescriptible por falta de antecedente registral revelador de su naturaleza privada e, (ii) incumplimiento de los presupuestos legales para usucapir por el termino extraordinario, lo anterior conforme las consideraciones expuestas.

Decisión:

En mérito de lo expuesto y lo prescrito en el estatuto procedimental, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la estructuración de las excepciones de mérito (i) presunción de bien baldío imprescriptible por falta de antecedente registral revelador de su naturaleza privada e, (ii) incumplimiento de los presupuestos legales para usucapir por el termino extraordinario.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

Sentencia

anterior se Notifico por Estado

Nº. 079 Fecha 19 MAR 2024

El Secretario(a), 